

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

S C GRUPO JURÍDICO <sedanocurtidor@gmail.com>

Vie 04/03/2022 13:17

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de indias 04 de marzo de 2022

Señora

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E. S. D.

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO RADICADO: 13001 31 03 002 2021-00316
00 DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.

DEMANDADO:

ASUNTO:

Respetada Juez,

SARA MATTEUCCI, como personas naturales y en calidad de heredera del finado EZIO MATTEUCCI y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En calidad de apoderado especial de la señora SARA MATTEUCCI, parte demandada en este proceso, en término oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra auto de 01 de marzo de 2022, providencia que decretó medidas cautelares, aceptó la caución prestada por la parte demandante y ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula número 060-28133, 060- 211317 y 060-72832.

--

SEDANO CURTIDOR

GRUPO JURÍDICO

Cartagena de indias 04 de marzo de 2022

Señora

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO

RADICADO: 13001 31 03 002 2021-00316 00

DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.

DEMANDADO: SARA MATTEUCCI, como personas naturales y en calidad de heredera del finado EZIO MATTEUCCI y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Respetada Juez,

En calidad de apoderado especial de la señora SARA MATTEUCCI, parte demandada en este proceso, en término oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra auto de 01 de marzo de 2022, providencia que decretó medidas cautelares, aceptó la caución prestada por la parte demandante y ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula número 060-28133, 060-211317 y 060-72832.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Su Despacho decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula número 060-28133, 060-211317 y 060-72832 sin haberse constituido en legal forma la caución que estipula el artículo 590 del Código General del Proceso.

El demandante constituyó caución por un valor inferior al que la norma estipula, es decir, presentó una póliza en donde se evidencia un valor asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000=), cuando en realidad debió prestar caución por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.250'000.000=).

La norma estipula que la caución debe prestarse por el veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas. En este caso el demandante se considera acreedor del demandado y allegó con la demanda una letra de cambio por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$6.250'000.000=) entonces, el valor de la caución que estipula la Ley procesal por dicho valor

corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.250'000.000=).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 01 de marzo de 2022, providencia que decretó las medidas cautelares enunciadas y solicito respetuosamente revocar la decisión contenida y ordenar al demandante constituir en debida forma la caución que sustenta la práctica de la medida cautelar.

Atentamente,



LIBARDO PAREDES SEDANO
T.P. 352460
Apoderado de la demanda.

SC